



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Plena de Decisión

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020)

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020.00087.00

#### I. ASUNTO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1 ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020<sup>1</sup>, *“Por medio del cual se adicionan unas partidas al presupuesto general del municipio, se crean unos códigos presupuestales, se hacen unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, remitido a la Oficina Judicial de este circuito judicial el día 27 de marzo del año en curso<sup>2</sup>.

En el citado acto administrativo la Alcaldesa Municipal de Ciénaga de Oro adopta las siguientes decisiones: **i)** Crea códigos presupuestales de ingresos y gastos del municipio que no aparecen en su presupuesto inicial; **ii)** Adiciona la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000) al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Ciénaga de Oro, para atender gastos e inversiones detallados en el acto administrativo; **iii)** Traslada mediante créditos y contra créditos la suma de cien millones de pesos (\$100´000.000)

<sup>1</sup> Ver en expediente digital folios 2 a 5

<sup>2</sup> Ver en expediente digital folio 1

con el propósito de atender gastos de inversión detallados; y por último **iv)** Dispone que el decreto rige a partir de su expedición.

Para proferir el acto administrativo objeto de estudio, la alcaldesa municipal acudió al ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 315 numerales 1, 3, 9 y 10 de la Constitución Política, así como a las facultades legales conferidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en los artículos 79, 80, y 81 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), Decreto 074 de 22 de marzo de 2020, Decreto 0075 de 24 de marzo de 2020 y Decreto 461 de 22 de marzo de 2020.

Además, como fundamento de las determinaciones adoptadas en el Decreto Municipal No. 0076 de 24 de marzo de 2020, el ente territorial en la parte considerativa hizo referencia al Acuerdo N° 007 de 28 de noviembre de 2019 a través del cual el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro aprobó el presupuesto general para la vigencia 2020, por valor de sesenta y dos mil ochocientos diecisiete millones doscientos nueve mil pesos \$62´817.209.000, los Decretos Municipales 0074 y 0075 de marzo de 2020 que declaran la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, y el Decreto Presidencial **461 de 22 de marzo de 2020**.

También se tuvo en consideración el convenio interadministrativo N° 103-2020 de 24 de marzo del corriente, celebrado con la Gobernación de Córdoba, cuyo objeto es la entrega de recursos destinados al suministro de mercados y ayudas humanitarias con ocasión del Covid-19.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **3.1 ADMISIÓN**

El medio de control fue admitido por auto fechado 27 de marzo del año 2020<sup>3</sup>, ordenándose la notificación a la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, para que si lo consideraba oportuno interviniera dentro trámite, se ordenó la notificación al señor agente del Ministerio Público. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 185 del CPACA, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano pudiera intervenir.

---

<sup>3</sup> Ver en expediente digital folios 6 al 8

También se solicitó a la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro que rindiera un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto No. 0076 del 24 de marzo del año 2020.

### **3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EMISORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Dentro del trámite procesal no hubo intervención por parte del ente territorial.

### **3.3 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>4</sup> conceptuó que el Decreto 0076 de 24 de marzo de 2020, dictado por la Alcaldesa de Ciénaga de Oro debe mantenerse incólume. Sostiene que el Gobierno Nacional mediante Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas y la reducción de tarifa de impuestos territoriales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020, por lo cual, aunque los alcaldes en situaciones ordinarias para realizar modificaciones presupuestales deben acudir al concejo municipal con tal propósito, es claro que, como quiera que el decreto estudiado se expidió en aras de conjurar la crisis desarrollando estrictamente las potestades conferidas a los alcaldes en el Decreto Legislativo *ibídem*, sin trasgredir la prohibición del Decreto 461 en cuanto a las rentas específicas de rango constitucional, por cuanto los recursos apropiados son frutos de un convenio interadministrativo y con recursos de libre destinación, el decreto municipal debe permanecer incólume.

### **3.4 INTERVENCIONES**

Dentro del trámite procesal no se presentaron intervenciones.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4. COMPETENCIA**

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan,

---

<sup>4</sup> Ver en expediente digital folios 11 a 17.

<sup>5</sup> “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren

conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de *carácter general* que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa* durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los *decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso, el Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del municipio de Ciénaga de Oro cumple con los presupuestos para que esta Corporación ejerza la competencia dispuesta en el precepto citado toda vez que:

1) El decreto *“Por medio del cual se adicionan unas partidas al presupuesto general del municipio, se crean unos códigos presupuestales, se hacen unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones”*, constituye un *“acto administrativo de contenido general”*<sup>6</sup>, en tanto crea una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal. En ese sentido, dicho acto no se relaciona directamente con personas determinadas o determinables.

2) Fue dictado por una autoridad administrativa como lo es la Alcaldesa Municipal de Ciénaga de Oro<sup>7</sup>, en ejercicio de la **función administrativa**<sup>8</sup>, y

3) La finalidad fue implementar el **Decreto Legislativo 461 de 22 de marzo de 2020**<sup>9</sup>, por medio del cual se desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior y la ley 137 de 1994, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y

---

*dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en Sentencia **C-620/04** define los actos administrativos generales como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

<sup>7</sup> **“Artículo 315** de la Constitución Política de Colombia: *Son atribuciones del alcalde:(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

<sup>8</sup> Entendiendo la **función administrativa** como la actividad continua y permanente mediante la cual se ejecuta la ley para satisfacer las necesidades estatales consagradas en términos generales en el artículo 2 constitucional.

Vale recordar que según el **artículo 2** de la **Constitución Política**, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

<sup>9</sup> *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el **Decreto 417 de 2020”***

Ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

En conclusión, teniendo en cuenta el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por el Municipio de Ciénaga de Oro.

Definida la procedencia del control inmediato de legalidad –CIL- del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, corresponde estudiar: i) Los estados de excepción, ii) Las generalidades del control inmediato de legalidad, y iii) El Control inmediato de legalidad del Decreto No. 0076 de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

#### **4.1 LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

La Constitución Política de 1991 faculta al Presidente de la República para que con la firma de todos los Ministros pueda declarar de forma reglada, excepcional y limitada, tres tipos de estados de excepción a saber: i) guerra exterior<sup>10</sup>, ii) conmoción interior<sup>11</sup> y iii) emergencia económica, social y ecológica<sup>12</sup>; de este último, la declaratoria responde a situaciones fácticas que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, que en todo caso deben ser distintas a las que provocan los estados de excepción por «*guerra exterior o por conmoción interior*».

En vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para proferir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación que originó dicho estado, lo cuales pueden suspender incluso las leyes que resulten incompatibles.

#### **4.2 LAS GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades*

---

<sup>10</sup> Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 22 a 33 de la Ley 137 de 1994.

<sup>11</sup> Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994.

<sup>12</sup> Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994.

*competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* De igual forma, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula lo citado y advierte que, si el acto administrativo expedido no es enviado a la jurisdicción, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>13</sup> se identifican como elementos característicos del control inmediato de legalidad: a) Que se realiza dentro de un verdadero proceso **judicial**, pues lo adelanta una autoridad jurisdiccional como lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y se decide mediante sentencia judicial; b) Es inmediato o **automático**, toda vez que la autoridad emisora del acto general que desarrolla un decreto legislativo debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide, esto es, no requiere demanda, incluso puede ser ejercido **de oficio** por la autoridad judicial, de conformidad a la disposición legal precitada; c) El ejercicio jurisdiccional del control no suspende la ejecución del acto administrativo; d) La falta de publicación no impide que el acto administrativo sea pasible del control; e) Es **integral** frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen, además con él se examina la competencia de la autoridad emisora, la conexidad del acto con los motivos que obedecen a la declaratoria de estado de excepción; f) Es **compatible** con el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad; g) Es un control **participativo** porque los ciudadanos pueden intervenir sentando su posición sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control; y por último h) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a **cosa juzgada relativa** en tanto abarca el bloque normativo que sirve de contexto y el fundamento del acto administrativo general de que se trate.

El control inmediato de legalidad se concibe entonces como una limitación al poder de las autoridades administrativas emisoras de actos administrativos durante los estados de excepción, y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de dichos estados de excepción.

---

<sup>13</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, del 5 de marzo de 2012, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y la sentencia del 11 de mayo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

### 4.3 EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 0076 DE 24 DE MARZO DE 2020.

El control inmediato de legalidad del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba se ejercerá en primera medida analizando los *aspectos formales* del acto administrativo objeto de control, y en segundo orden se verificarán sus *aspectos materiales*<sup>14</sup> a fin de establecer si incurre en cualquiera de las causales de anulación previstas en el artículo 137 del CPACA.

La confrontación se realizará con los decretos legislativos que le sirven de fuente (normas superiores en los que debe fundarse) y de manera general con la normativa que regula la materia de la que se ocupa. De igual manera, se analizará si la medida que contiene es proporcional y conexa con la situación que pretende conjurar.

#### 4.3.1 ASPECTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto No. 0076 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, se ajustó al artículo 315 numerales 1<sup>15</sup> y 3<sup>16</sup>, en tanto a nivel territorial el alcalde es la *autoridad competente* para emitir actos administrativos de carácter general y ejercer la competencia para ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto<sup>17</sup>. Igualmente, se compagina con las facultades establecidas en el literal g) numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994<sup>18</sup>.

Adicional, dicho acto administrativo se encuentra conforme con el artículo 1º del Decreto 461 del 2020, el cual faculta expresamente al ejecutivo municipal para que para que reoriente las rentas de destinación específica con el

---

<sup>14</sup> De conformidad con el esquema propuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020, dictada por la Sala Especial de Decisión Número 10, radicado 11001-03-15-000-2020-00944, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>15</sup> Artículo 315. Son atribuciones del **alcalde**: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> Artículo 315 numeral 9 Superior

<sup>18</sup> Los apartes citados consagran: **ARTÍCULO 91. FUNCIONES**. “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes”.

fin de atender las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, como en efecto se hizo en el decreto materia de control<sup>19</sup>.

En cuanto al *objeto, causa, motivo y finalidad* como elementos esenciales de la expresión de la voluntad unilateral del acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, dichos presupuestos se cumplen a cabalidad y se concretan en la parte considerativa del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, pues se exponen determinaciones fácticas y jurídicas con miras a conjurar la situación excepcional provocada por la pandemia del coronavirus CONVID-19, a través de la incorporación de recursos presupuestales obtenidos mediante el convenio interadministrativo N° 103-2020 de 24 de marzo del corriente, celebrado con la Gobernación de Córdoba para atender gastos, inversiones, e incorporar recursos destinados al suministro de mercados y ayudas humanitarias para atender a la población afectada por el Covid-19.

La determinación revisada se soporta entre otros fundamentos, en la declaratoria de pandemia efectuada por la OMS, en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en el **Decreto Legislativo 461 de 22 de marzo de 2020**.

El propósito esencial es incorporar recursos destinados al suministro de mercados como ayuda humanitaria con ocasión de la emergencia social presentada en el departamento de Córdoba en virtud de la crisis generada por la pandemia del Covid-19.

Por último, el decreto municipal cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es, contiene: *“i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las*

---

<sup>19</sup> **Decreto 461 de 2020. Artículo 1. “Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo”.

*materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias.*<sup>20</sup>

#### **4.3.2 ASPECTOS MATERIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL**

##### **4.3.2.1 CONEXIDAD CON EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, Y CON LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE LO DESARROLLAN.**

En este aspecto se debe determinar si existe una relación de conexidad entre la decisión adoptada por el Municipio de Ciénaga de Oro mediante la expedición del Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020, objeto de control, el Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República, y el **Decreto Legislativo 461 de 2020**, esto es, si el decreto municipal tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con los aludidos decretos legislativos.

La declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se justificó en el Decreto 417 de 2020 *“por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 (...) la Ley 1122 de 2007 (...) Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993(...) y el Decreto 111 de 1996 (...), lo cual impuso al ejecutivo la necesidad de “recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.”*

Y en lo que atañe a las determinaciones en materia presupuestal, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la **reorientación de rentas** y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*, facultando a los gobernadores y alcaldes para que sin que sea necesaria la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales, puedan reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales, realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya

---

<sup>20</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

lugar con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, sin que pueda extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política<sup>21</sup>.

En este caso, el decreto municipal objeto de control no solo menciona textualmente dentro de sus consideraciones que se fundamenta en el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, sino que además realmente lo desarrolla en la medida que: i) En el artículo **primero**, crea códigos presupuestales tales como 12010201 “*Convenio Interadministrativo de 2020 – Suministro de mercados – Emergencia Social – Covid- 19*” de fuente 17102, también el 23140404 “*Suministros de mercados – Emergencia Social I- Covid-19*” de fuente 11103, y el 23140502 “*Suministros de mercados – Emergencia Social I- Covid-19*” de fuente 17102, dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio; ii) En el artículo **segundo** adiciona la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000) al presupuesto de ingresos y gastos municipales, en razón al convenio interadministrativo precitado; y iii) En el artículo **tercero** ordena un traslado mediante créditos y contra créditos por valor de cien millones de pesos (\$100´000.000) con recursos propios.

Los movimientos presupuestales anotados se registraron para incorporar recursos y disponer de ellos para atender a la población que requiera apoyo dentro de la emergencia social y económica generada por el coronavirus Covid-19, sin que se avizore que el ente municipal incurriera en la prohibición contenida en el **parágrafo 2** del artículo 1 del Decreto Presidencial 461 de 2020<sup>22</sup>.

Adicionalmente, se observa que el decreto municipal guarda conformidad con los motivos que originaron la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Presidencial 417 de 2020, sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

Por último, la determinación del artículo cuarto relacionada con la fecha a partir de la cual rige el decreto hace parte de la estructura del acto administrativo correspondiente a la vigencia<sup>23</sup>, por lo cual no comporta ilegalidad alguna.

---

<sup>21</sup> Ver artículo 1 Decreto Legislativo 461 de 22 de marzo de 2020

<sup>22</sup> **“PARÁGRAFO 2.** *Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.”*

<sup>23</sup> Como lo describe la sentencia del Consejo de Estado de data 15 de octubre de 2013 *ibidem*.

#### 4.3.2.1 PROPORCIONALIDAD

Para la Sala Plena el Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020<sup>24</sup>, *“Por medio del cual se adicionan unas partidas al presupuesto general del municipio, se crean unos códigos presupuestales, se hacen unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, cumple con el requisito de proporcionalidad toda vez que su contenido se armoniza con las medidas perseguidas por el Gobierno Nacional con la declaratoria del estado de excepción decretado y los decretos legislativos a través de los cuales lo desarrolla, en aras de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, para lo cual es necesario realizar los movimientos presupuestales a que haya lugar, en razón a la situación urgente y excepcional que debe atender el municipio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que el Decreto No. 0076 de 24 de marzo de 2020<sup>25</sup>, *“Por medio del cual se adicionan unas partidas al presupuesto general del municipio, se crean unos códigos presupuestales, se hacen unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba se encuentra ajustado a derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Ciénaga de Oro y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Cumplido el término de ejecutoria, ARCHIVAR el expediente sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

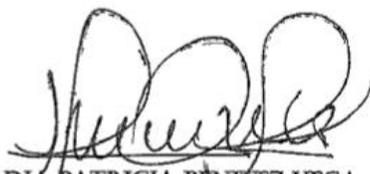
---

<sup>24</sup> Ver en expediente digital folios 2 a 5

<sup>25</sup> Ver en expediente digital folios 2 a 5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Honorables Magistrados,



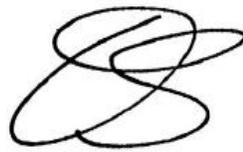
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado